



Caso N°. 0124-14-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2014, las 10:20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0124-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de diciembre de 2013 por Galo Enrique Jijón Baquero, por sus propios y personales derechos. Agréguese al expediente el escrito presentado por el accionante, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de enero de 2014, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, de fecha 05 de marzo de 2012, a las 09.27, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 4 y 6 (correspondiente a la validez de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, y el derecho a la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones) y artículo 66 numeral 26 (derecho a la propiedad) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1. Los señores Galo Enrique Jijón Vela y Christian David Carrillo Cadena según consta del parte policial fueron detenidos por ser presuntos autores del delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Conforme consta del proceso el acta de audiencia oral de delito flagrante de fecha 08 de junio de 2011, se dispuso la libertad de Galo Enrique Jijón por tratarse de una persona con

Caso N°. 0124-14-EP

dependencia a la marihuana. 2. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Christian Carrillo, por ser autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2012, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia condenatoria imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y el decomiso de los bienes “contantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado”, parte policial en el que como evidencia fue aprehendido el vehículo de placas GRW-2357. 3. Interpuesto el recurso de apelación la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal. De esta resolución se interpuso recurso de casación y mediante resolución expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso. 4. Existen en el proceso varios escritos de Galo Enrique Jijón Baquero, quien manifiesta ser el padre de uno de los procesados Galo Enrique Jijón Vela (de quien se dispuso orden de libertad), indicando que se le devuelva el automotor puesto que es de su propiedad y en el proceso no se ha dictado el comiso y entrega de los bienes al CONSEP. Este pedido fue contestado en auto de fecha 11 de noviembre de 2013, la cual es negada por improcedente. De esta resolución se interpuso recurso de apelación y de hecho, los cuales fueron negados por improcedentes, con fecha 26 de noviembre de 2013 y 5 de diciembre de 2013.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: “(...) *Mi vehículo no constituye ningún bien de propiedad del imputado, señor Christian David Carrillo Cadena, por lo tanto es ilegal el comiso de mi automotor; además en la parte de aprehensión dice sobre los bienes: BIENES MUEBLES, ninguno; BIENES INMUEBLES ninguno, lo cual determinó para mi entender que el Doctor Pablo Almeida Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, consideró para no ordenar comiso de bien alguno (...) pues en el auto de llamamiento a juicio como en la sentencia no se ha dictado comiso sobre mi vehículo; el comiso dictado en sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, hacen relación a los bienes del procesado.... (...) se ha vulnerado la norma constitucional que dice que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria., vulnerando el debido proceso...y el derecho a la propiedad.*”.- **Pretensión.-** El accionante solicita: Se admita la acción extraordinaria de protección y ordene la salida del vehículo de mi propiedad y consiguientemente le sea entregado.- La

cl



Caso N°. 0124-14-EP

Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 17 de enero de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0124-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 0124-14-EP



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 20 de marzo de 2014, las 10:20.-



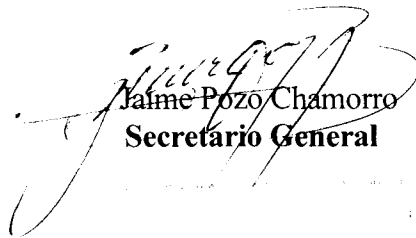
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0124-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, al señor Galo Enrique Jijón Baquero, en la casilla judicial 6161; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

